



ORDENANZA N° 877/2019

DE PRODUCTOS AGROTÓXICOS

VISTO: La Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273, su modificatoria Ley 11.345 y su Decreto Reglamentario N°0552/97; su doctrina y jurisprudencia posterior, y la necesidad inmediata de dar correcto resguardo a la salud de la población y al cuidado del medio ambiente, responsabilidad indelegable de la comunidad cercana y de los profesionales habilitados al efecto y;

CONSIDERANDO:

Que según el Art. 41 de nuestra Constitución Nacional “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”;

Que la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 establece en su Art. 4 “Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.” Entre otros principios y normas de igual importancia;

Que nuestra Provincia dictó la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N°11.273, su modificatoria Ley 11.345 y su Decreto Reglamentario N°0552/97, y que contamos con gran cantidad de doctrina y jurisprudencia a nivel nacional y provincial que promueven la regulación local de esta materia;

Que esta comisión ha adoptado como política el abordaje y estudio de esta problemática, la realización de reuniones con profesionales de áreas relacionadas a la materia en las cuales se concluyó que es imperioso reglamentar con mayor exactitud la aplicación de los productos agrotóxicos en las áreas próximas a la localidad y establecer una línea de resguardo ambiental;

Que la normativa provincial existente en la materia se torna de difícil aplicación y fiscalización dada la extensión de nuestra provincia y que la proximidad del ente de control local garantizará un mayor cumplimiento de la Ley;

Que debe ser un compromiso de la sociedad en su conjunto ubicar en una posición prioritaria el bien jurídico salud sobre el bien jurídico propiedad privada y promover la modificación de la matriz productiva en pos de la salud, el ambiente y las generaciones futuras;

Que existen estudios científicos que prueban la existencia de daño genético producto de la fumigación con agrotóxicos, muchos otros que ponen en duda la inocuidad de estos productos y resaltan los riesgos y daños reales para la salud generados por su utilización.

Que diferentes fallos judiciales han determinado las distancias que deben respetarse al momento de fumigar con agrotóxicos en zonas cercanas a núcleos urbanos y existen causas judiciales tramitando en este momento por falta de regulación local o por incumplimiento de la misma por parte de los productores;

Que frente al desarrollo económico e industrial particular debe primar el interés general y la protección de la salud pública, la calidad de vida y el medio ambiente, especialmente teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales derivadas del uso y aplicación de productos agrotóxicos sin el debido respeto a la norma y el control adecuados;

Que al observar la preocupante proximidad entre algunas zonas rurales y las áreas pobladas de nuestra localidad se hace primordial protegerlas, fijar límites claros que permitan hacer una



transición hacia zonas protegidas más extensas y así disminuir al mínimo probable el riesgo de impacto tóxico sobre la población y el ambiente;

Que sin perjuicio de la competencia que en la materia regulada por la Ley Provincial tiene el Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, se considera necesario y de interés local colaborar con dicho organismo de aplicación y así contribuir al cumplimiento de los objetivos de interés público contemplados en el Art. 1 de la Ley Provincial N° 11.273;

Que el Decreto N° 0552/97, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.273, determina en su Art. 52 que las Comunas y Municipios de la Provincia deberán delimitar su respectiva zona urbana, a fin de precisar las distancias establecidas en los artículos 33° y 34° de la Ley;

Que en la presente se utilizará el término agrotóxico como acepción de agroquímico y producto fitosanitario, entendiendo que este término expone el impacto tóxico de este tipo de productos en la salud humana y en el medio ambiente, impacto que se intenta minimizar mediante esta ordenanza, mientras que el segundo hace referencia a productos químicos aplicados a la producción agrícola y el tercero a la salud de las plantas.

POR TODO ELLO: La Comisión Comunal de Pilar, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, en uso de las facultades que le son propias sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°: Objetivo: Son objetivos de la presente la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de productos agrotóxicos, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, fijando diferentes zonas y procedimientos de aplicación y control, generando información planificada y fomentando la educación.

Artículo 2°: Adhesión: Rige en todo lo que no esté modificado por la presente ordenanza, las disposiciones de la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273 y sus reglamentaciones y/o modificaciones.

Artículo 3°: Límite urbano: Queda establecido como límite urbano la zona delimitada según el Anexo 1 que forma parte de la presente.

Artículo 4°: Línea de resguardo ambiental: Se fija una zona de resguardo ambiental con un ancho de doscientos metros (200 m) en torno al límite urbano determinado en el artículo anterior y a escuelas rurales, delimitada según el Anexo 2 que forma parte de la presente, dentro de la cual estará totalmente prohibida la aplicación de productos agrotóxicos, el almacenamiento de los envases vacíos, la circulación y permanencia de equipos de aplicación aérea o terrestre.

Artículo 5°: Aplicación terrestre: Será autorizada la aplicación terrestre de productos agrotóxicos de clase toxicológica C (Banda azul) y D (Banda verde) a partir del límite de la línea de resguardo ambiental determinado en el artículo anterior y la aplicación de productos agrotóxicos de clase toxicológica A (Banda roja) y B (Banda amarilla) a partir de los quinientos metros (500 m) de ese mismo límite.

Artículo 6°: Aplicación aérea: Será autorizada la aplicación aérea de productos agrotóxicos de clase toxicológica C (Banda azul) y D (Banda verde) a partir de los quinientos metros (500 m) del límite de la línea de resguardo ambiental determinado en el artículo 4° y la aplicación de productos agrotóxicos de clase toxicológica A (Banda roja) y B (Banda amarilla) a partir de los tres mil metros (3.000 m) de ese mismo límite.



Artículo 7º: Recetas y autorización: El productor deberá comunicar en forma escrita y adjuntando la correspondiente receta agronómica de aplicación, a la Comuna de Pilar cuarenta y ocho (48) horas antes de realizar la aplicación, a los fines de su análisis y posterior autorización. Esta última tendrá el costo determinado en la ordenanza tributaria anual.

En dicha comunicación deberán figurar los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre del titular y/o encargado del lote a tratar;
- b) Apellido, nombre y N° de matrícula del profesional actuante;
- c) Ubicación y distancia del lote a tratar respecto al límite de la zona urbana y de la línea de resguardo ambiental;
- d) Cultivo a tratar;
- e) Estado fenológico;
- f) Superficie del lote a tratar;
- g) Plagas, enfermedades y/o malezas a controlar;
- h) Datos de los productos agrotóxicos a utilizar: nombre de principio/s activo/s, nombre comercial, concentración, formulación, clase toxicológica;
- i) Dosis de aplicación;
- j) Forma de aplicación;
- k) Número de matrícula del equipo pulverizador que llevara adelante la aplicación;
- l) Fecha y hora en que se realizará la aplicación.

Artículo 8º: Inspección y peritaje: Será obligatoria la inspección y peritaje por un ingeniero agrónomo capacitado representante de la Comuna de Pilar, quien finalizada la aplicación, emitirá un acta de la misma que se presentará en la Comuna de Pilar para completar el trámite, dejando copia al aplicador interviniente.

Artículo 9º: Aplicación con vientos: Está prohibida la aplicación por todos los medios con viento cero (0) o con viento hacia el área protegida. Para detectar la dirección del mismo y su evolución durante la aplicación se instalarán mangas de viento en distintos sectores del límite de la línea de resguardo ambiental.

Artículo 10º: Equipos de aplicación: Se prohíbe la circulación o permanencia de equipos de aplicación de productos agrotóxicos y de cualquier vehículo cargado con ellos dentro de la línea de resguardo ambiental y del límite urbano delimitados en los artículos 3º y 4º de la presente ordenanza.

Excepcionalmente el ente de control podrá autorizar el ingreso a estas zonas por un plazo de tiempo determinado para efectuar reparaciones, debiendo en todos los casos estar el equipo vacío, totalmente lavado y presentar una minuta escrita en la cual se detallen las circunstancias que justifican el ingreso con firma de profesional idóneo, que certifique que en el equipo no existen residuos tóxicos ni peligro de contaminación.

Se fija el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza para la relocalización de los galpones utilizados para el guardado de estos equipos existentes actualmente en la zona urbana y la línea de resguardo ambiental.

Artículo 11º: Tratamiento de envases: Se establece como obligatorio realizar el triple lavado de los envases de productos agrotóxicos en forma inmediata luego de la aplicación de los mismos, su inutilización a través del perforado y el depósito en un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) según lo dispuesto en la Ley N° 13.842 fuera de la línea de resguardo ambiental prevista en el artículo 4º.



Artículo 12°: Prohibición: Se prohíbe el abandono, quema, enterramiento o reutilización de los envases de agrotóxicos vacíos y la comercialización o entrega de envases a personas humanas o jurídicas por fuera del sistema autorizado por la Ley N°13.842.

Artículo 13°: Registro de manipulación: Quienes elaboren, formulen, transporten, almacenen, distribuyan, fraccionen, expendan, apliquen, destruyan o de cualquier otra forma manipulen productos agrotóxicos permitidos por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (de aquí en adelante IASCAV) y/o los envases de los mismos, deberán inscribirse en el registro que se crea a estos efectos como requisito indispensable para poder ejercer las actividades mencionadas.

Para hacerlo tendrán de un plazo de 30 días desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza o al momento de comenzar a realizar las actividades descriptas, bajo sanción de clausura de hasta noventa (90) días renovable y/o multas. La inscripción será renovada anualmente.

Artículo 14°: Registro de aplicaciones: Se crea el registro de aplicaciones en el cual se deberán denunciar todas las aplicaciones terrestres y aéreas con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 15°: Registro de aplicadores: Se crea el registro de aplicadores donde deberán inscribirse los propietarios de equipos de aplicación terrestre y aérea que desarrollen tareas en la zona rural de Pilar, quienes deberán estar matriculados y habilitados de acuerdo a la legislación vigente. La inscripción será renovada anualmente.

Artículo 16°: Habilitación previa: Quienes por la actividad que desempeñen se encuentren obligados a obtener una habilitación previa según Ley 11.273, sus modificatorias o reglamentos, deberán presentarla al momento de la inscripción en los registros.

Artículo 17°: Capacitación: Se establece como obligatoria la asistencia a cursos de capacitación sobre el manejo responsable de productos agrotóxicos, por lo menos una vez al año, para propietarios de equipos de aplicación habilitados y para el personal que participa en las tareas de aplicación.

Artículo 18°: Equipos de protección: Se establece como obligatorio el uso de equipos de protección que eviten totalmente el contacto con la piel y las mucosas corporales, por las personas involucradas en la manipulación y aplicación de productos agrotóxicos para reducir al mínimo la exposición a los mismos y los riesgos para la salud.

Deberán ser provistos por las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones en las cuales se apliquen estos productos.

Artículo 19°: Sanciones: La persona que manipule o aplique productos agrotóxicos incumpliendo con la presente ordenanza será sancionada, según el procedimiento vigente en el Juzgado de Faltas Local, con multas cuyos montos máximos y mínimos ascenderán al valor equivalente a quinientos (500) y treinta mil (30.000) litros de gasoil según el valor fijado para el cobro de la tasa rural en el período correspondiente al momento de hacer efectivo el importe, inhabilitación o clausura según corresponda.

Los montos de las multas serán destinados a la realización de actividades de capacitación y educación de la población, de estudios e investigaciones relacionadas a esta temática y al desarrollo de políticas de salud y medioambientales.



Se tendrá en cuenta al momento de analizar cualquier incumplimiento, además de la normativa nombrada en la presente ordenanza, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N°24.051 y los delitos contra la salud pública tipificados en el Código Penal de la Nación.

Artículo 20°: Decomiso: La utilización o tenencia de productos prohibidos por el IASCAV autorizará el decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 21°: Libro de denuncias: Se crea el libro de denuncias para informar el incumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza y en la Ley N° 11.273, sus modificatorias y reglamentos. Estará disponible para ser solicitado en la secretaría del Juzgado de Faltas de Pilar en horario de atención al público.

El ente de control junto a la oficina técnica se encargarán de realizar una investigación para determinar la existencia de violación a esta normativa, comunicar a quién corresponda y en su caso aplicar sanciones.

Artículo 22°: Responsabilidad solidaria: Las infracciones a la presente ordenanza efectuadas por personas jurídicas, harán solidariamente responsables a sus directores, administradores y representantes, del pago de las multas que se apliquen.

Artículo 23°: Difusión: Se dará amplia difusión al texto de la presente ordenanza y a la Ley Provincial 11.273 y su Decreto reglamentario 0552/97 a través de diversas actividades de extensión. Se implementarán acciones de promoción de buenas prácticas para el manejo de productos agrotóxicos, con miras a un uso eficiente, seguro y tendiente a disminuir los efectos negativos en la salud y el ambiente.

Artículo 24°: Instituciones de salud: La Comuna de Pilar exhorta a las instituciones sanitarias públicas y privadas de la localidad a realizar trabajos estadísticos de investigación médica. Estos establecimientos de salud se considerarán fuentes primarias de información en relación al impacto en la salud de la población de Pilar de los productos agrotóxicos razón por la cual su intervención es indispensable.

Artículo 24°: Deróguese la Ordenanza N° 168/2002 y cualquier otro artículo de la normativa local que se oponga a lo previsto en la presente ordenanza.

Artículo 25°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Comuna de Pilar, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.



ANEXO I

PILAR - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - LIMITE URBANO - AÑO 2019

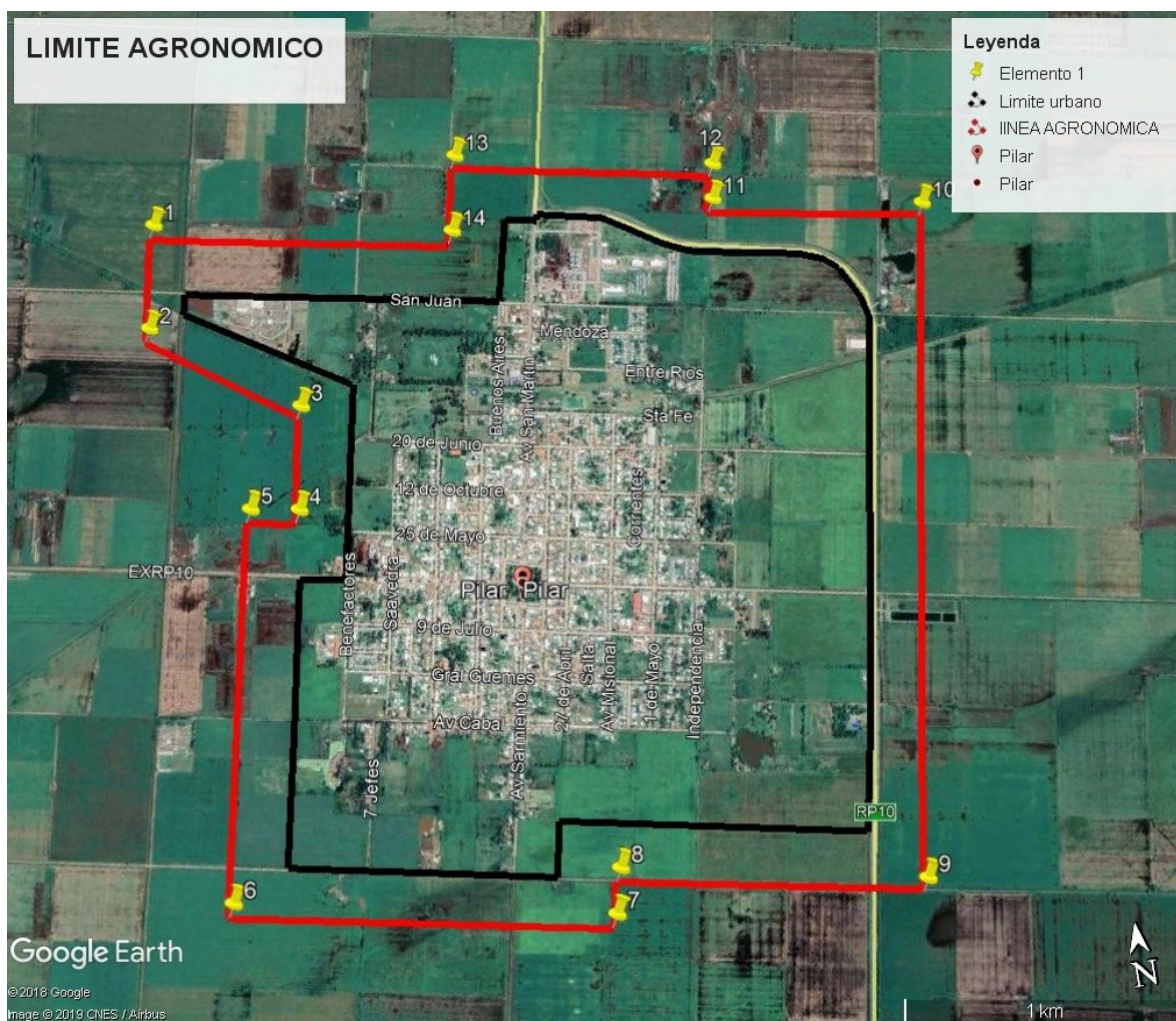


Punto	Latitud	Longitud
1	31°25'43.77"S	61°16'16.13"O
2	31°25'46.30"S	61°16'17.15"O
3	31°25'58.52"S	61°15'53.92"O
4	31°26'21.31"S	61°15'59.53"O
5	31°26'20.72"S	61°16'5.28"O
6	31°26'54.06"S	61°16'12.54"O
7	31°27'0.24"S	61°15'36.23"O
8	31°26'53.95"S	61°15'34.66"O
9	31°27'0.71"S	61°14'53.22"O
10	31°26'0.30"S	61°14'39.44"O
11	31°25'53.32"S	61°14'42.26"O
12	31°25'50.69"S	61°14'48.41"O
13	31°25'48.54"S	61°15'3.46"O
14	31°25'42.48"S	61°15'14.85"O
15	31°25'40.77"S	61°15'24.11"O
16	31°25'41.44"S	61°15'24.42"O
17	31°25'40.67"S	61°15'28.88"O
18	31°25'50.76"S	61°15'31.74"O



ANEXO II

PILAR - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - LIMITE AGRONOMICO - AÑO 2019



VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	31°25'35.96"S	61°16'20.18"O
2	31°25'48.85"S	61°16'22.69"O
3	31°26'1.43"S	61°16'2.79"O
4	31°26'13.96"S	61°16'5.05"O
5	31°26'12.95"S	61°16'11.83"O
6	31°26'58.34"S	61°16'21.35"O
7	31°27'6.81"S	61°15'29.96"O
8	31°27'1.74"S	61°15'28.46"O
9	31°27'8.72"S	61°14'47.21"O
10	31°25'48.69"S	61°14'29.58"O
11	31°25'43.93"S	61°14'59.51"O
12	31°25'39.52"S	61°14'58.61"O
13	31°25'33.24"S	61°15'35.54"O
14	31°25'42.69"S	61°15'37.62"O